



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.008

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00075-00
Quejoso	Claudio Borrero Quijano
Investigado	En averiguación
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

### ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

### ANTECEDENTES

El señor Claudio Borrero Quijano elevó queja disciplinaria ante esta Judicatura a través de correo electrónico de fecha 3 de enero del 2023, con el asunto “*extinciones y expropiaciones contra robadores de tierras de bienes de uso público ejidale (sic) urbanos, rurales y pnnfc (sic) parque farallones de cal mpoios (sic) de buenaventura, Cali, Jamundí y Dagua matriculo 370-218213.claudio (...)*” en el que consigna lo siguiente:

*“(...) Inicio dejando constancia sobre mis dos denuncias judiciales de Acciones Populares Constitucionales (Cap. IV C.N. ARTS 83 AL 94, ART 62,63 – LEY 41/48 – RES. 92 DEL INCORA FECHADA EN JULIO 15 DE 1.968 CRÉASE EL “PNNFC” – (PARQUE FARALLONES DE CALI) CON REGISTRO INMOBILIARIO #370-218213 CUMPLIDO TARDÍAMENTE ANTE LA NEGLIGENCIA DE LA ELITES USURPADORAS CALEÑAS DE ESTOS BIENES DE USO PUBLICO, CUYO MANDATO SOLAMENTE FUE EJECUTADO DESPUÉS DE 17 AÑOS TRES MESES DE ORDENADO SU REGISTRO NMOBILIARIO DEL PNNFC PERMITIERON HACERLO EN OCTUBRE 10 DE 1.985, NEGLIGENCIA ILÍCITA ORDENADA POR NTRIGAS DE LAS ÉLITES USURPADORAS DE NUESTRAS CÚPULAS CALEÑISIMAS USURPANDOSE ESTAS “AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA Y AMBIENTAL”, “SANTUARIOS DE FAUNA Y FLORA”, “BOSQUES DE NIEBLAS”, “RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS”, “ANTIGUOS BALDÍOS NACIONALES DE LAS HOYAS HIDROGRAFICAS DE NUESTROS SEIS RIOS QUE NACEN EN LOS FARALLONES POSTERIORMENTE*

*DESEMBOCANDO EN EL RIO CAUCA. DEJO CONSTANCIA DE QUE ESTOS BIENES DE USO PUBLICO FUERON CEDIDOS POR NORMAS EMANADAS DEL CONGRESO NACIONAL AL MPIO DE CALI DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES 54/41 SANCIONADA POR EL PTE. EDUARDO SANTOS SE LE CEDIERON AL MPIO DE CALI ESTOS ANTIGUOS BALDÍOS NALS. DE LA HOYA HIDROGRAFICA DEL RIO CALI. LEY 175 DE 1.948 SANCIONADA POR EL EX PRESIDENTE MARIANO OSPINA PÉREZ – TAMBIÉN SE LE CEDIÉRON AL MPIO DE CALI LOS ANTIGUOS BALDÍOS NACIONALES DE LA HOYAS HIDROGRÁFICAS DE LOS RÍOS MELÉNDEZ, PANCE, CAÑAVERALEJO, LILÍ O DE LAS PIEDRAS Y TODOS SUS AFLUENTES HIDROGRÁFICOS. RES. EJECUTIVA “10” DEL EX PTE. ALFONSO (...)*

*Juré al posesionarme jamás bajar la guardia en la defensa del patrimonio público territorial Ejidal Urbano y Rural así como los territorios Bienes de Uso Público Ambientales y Ecológicos del Parque Nacional Natural de los Farallones de Cali(PNNFC), extendidos a los Municipios Vallecaucanos de Cali (150 millones de m2), Jamundí (140 millones de m2), Dagua (130 millones de m2) y Buenaventura en área de 1.980.000.000 millones de m2, totalizándose el PNNFC en área de 2.400.000.000 dos mil cuatrocientos millones de m2.*

*AMBOS FALLOS O DECISIONES TANTO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMVO. DEL VALLE DEL CAUCA (IV-20-2.015) ASI COMO EL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO (VI-26-2.015) SUPERIORIDADES CONTENCIOSAS ADMVAS DEL PAÍS FUERON UNÁNIMES Y EJECUTORIADAS LEANSE SUS CONTENIDOS FUNDAMENTALES: (...)" Sic a lo transcrito.*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. COMPETENCIA**

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **2. SOLUCIÓN DEL CASO**

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por el señor Claudio Borrero Quijano, de la cual se colige, debido a la inconcreción del escrito presentado, “caótico”, que hace unos señalamientos contra unos profesionales del derecho sin indicar la identificación o el nombre de los mismos y, además, sin referir concretamente las supuestas conductas irregulares.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992

Siguiendo con el anterior análisis, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)” (subrayas de la Sala)*

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZQUIÑÓNEZ

Visto lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas narradas en la noticia disciplinaria, ciertamente no se evidencia actuación u omisión alguna por parte del denunciado, dada la inconcreción de la queja, pues se señala la existencia de una sentencia en firme que se profirió por el Tribunal o Consejo de Estado y que aparentemente no ha sido cumplida ni se ha hecho cumplir por parte de unos abogados, no obstante, se omite el aporte de pruebas por parte del ciudadano quejoso, lo que no permite adelantar de manera oficiosa la investigación al no estar dados los elementos del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, pues los hechos carecen de fundamento y no se aporta prueba que permita al menos inferir, cuál es el comportamiento objeto de censura contra el profesional del derecho.

Así las cosas, partiendo del supuesto de que la queja efectivamente se dirija contra un profesional del derecho o varios, conforme al reparto realizado, se debe reiterar que el quejoso en su escrito no refiere el nombre, identificación o cualquier otro dato de los profesionales del derecho contra quien se dirige su queja; situación está que impide que esta Judicatura obtenga alguna información de dicha persona para proceder a acreditar su calidad de abogado a través de la página web de la Rama Judicial y ante la falta de información por parte del quejoso, le resulta imposible a esta Sala iniciar con la presente investigación, impidiendo ello el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, norma que es del siguiente tenor:

*“(...) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días. (...)”* (Negrita y subrayado de la Sala)

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso, pues la misma resulta totalmente caótica e incomprensible.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la*

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad” y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”.*

Resulta menester advertir al noticiante, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, particularmente, si el o los abogados se hicieron cargo de un proceso en curso, si debían iniciar la demanda, si se confirió poder, si se firmó contrato de prestación de servicios profesionales, qué documentos se entregaron al profesional del derecho; así como también el aporte de la información necesaria a efectos de identificar plenamente hacia quien va dirigida su denuncia, al menos en lo referente a los nombres completos, documentos de identidad o tarjeta profesional, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente a los abogados a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte de quienes se supone son abogados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por el señor Claudio Borrero Quijano, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2023-00075** 00, acorde con las razones antes expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

AZC

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5c203608f23e7694069b3df6de9700ae0db0fe00b39f6dfc8f9bf725562fe**

Documento generado en 08/02/2023 07:46:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**